

RESOLUCIÓN No. 01738

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DELA RESOLUCIÓN No. 00888 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2017ER232519 del 20 de noviembre de 2017, realizó visita el día 24 de septiembre de 2018, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06833 del 17 de julio de 2019, en el cual se autorizó al CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, identificado con Nit. 830.028.694-4, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de siete (7) individuos arbóreos de diferentes especies, la CONSERVACIÓN de veintitrés (23) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE ESTABILIDAD de siete (7) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE ALCAREO de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE ESTRUCTURA de ciento nueve (109) individuos arbóreos de diferentes especies, el TRATAMIENTO INTEGRAL de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE REALCE de ochenta y nueve (89) individuos arbóreos de diferentes especies, ubicados en espacio privado, en la Avenida Boyacá No. 142 A - 55, barrio Colina Campestre, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06833 del 17 de julio de 2019, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado por concepto de Compensación deberá PLANTAR 11.4 IVP's, equivalentes a 4.99206 SMMLV y a TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 3'682.727) M/Cte., por concepto de Evaluación deberá consignar la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 192.544) M/Cte., y Seguimiento la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 392.465) M/Cte.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2017ER232519 del 20 de noviembre de 2017, realizó visita el día 24 de septiembre

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN No. 01738

de 2018, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06834 del 17 de julio de 2019, en el cual se autorizó al CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, identificado con Nit. 830.028.694-4, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de seis (6) individuos arbóreos de especies: tres (3) *Lafoensia Acuminata* y tres (3) *Pinus Radiata*, ubicados en espacio privado, en la Avenida Boyacá No. 142 A - 55, barrio Colina Campestre, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06834 del 17 de julio de 2019, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado por concepto de Compensación deberá PLANTAR 7.75 IVP's, que equivalen a 3.39372 SMMLV y a DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 2'503.608) M/Cte., por concepto de Evaluación la suma de CERO PESOS (\$ 00.0) y Seguimiento la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$ 143.117) M/Cte.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2017ER232519 del 20 de noviembre de 2017, realizó visita el día 24 de septiembre de 2018, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06835 del 17 de julio de 2019, en el cual se autorizó al CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, identificado con Nit. 830.028.694-4, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de veinticinco (25) individuos arbóreos de diferentes especies, la CONSERVACIÓN de treinta y dos (32) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE ESTABILIDAD de seis (6) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE ALCAREO de cinco (5) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE ESTRUCTURA de cincuenta (50) individuos arbóreos de diferentes especies, el TRATAMIENTO INTEGRAL de cuatro (4) individuos arbóreos, la PODA SANITARIA de once (11) individuos arbóreos de diferentes especies, la PODA DE REALCE de ciento trece (13) individuos arbóreos de diferentes especies y la PODA DE CONTROL DE ALTURA de un (1) individuo arbóreo, ubicados en espacio privado, en la Avenida Boyacá No. 142 A - 55, barrio Colina Campestre, localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06835 del 17 de julio de 2019, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado por concepto de Compensación deberá PLANTAR 39.75 IVP's, que equivalen a 17.40652 SMMLV y a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12'841.089) M/Cte., por concepto de Evaluación deberá consignar la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 185.905) M/Cte., y Seguimiento la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 206.561) M/Cte.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2017ER232519 del 20 de noviembre de 2017, realizó visita el día 24 de septiembre de 2018, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06836 del 17 de julio de 2019, en el cual se autorizó al CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, identificado con Nit. 830.028.694-4, para que realice tratamiento silvicultural de TALA de un (1) individuo arbóreo de especie *Cupressus Lusitanica* y la PODA DE ESTABILIDAD de un individuo arbóreo de especie *Salix Humboldtiana*, ubicados en espacio privado, en la Avenida Boyacá No. 142 A - 55, barrio Colina Campestre,

RESOLUCIÓN No. 01738

localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06836 del 17 de julio de 2019, con el objeto de preservar el recurso forestal estableció, que el autorizado por concepto de Compensación deberá PLANTAR 1.25 IVP's, que equivalen a 0.54737 SMMLV y a la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 403.807) M/Cte., el concepto de Evaluación y Seguimiento lo liquidó en CERO PESOS (\$ 00.0).

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, y previa revisión del expediente administrativo SDA-03-2019-2290, se evidenció mediante certificación expedida el día 13 de septiembre de 2019, que hasta la fecha no se identifica haberse recibido por parte del CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, identificado con Nit. 830.028.694-4, soportes de pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

De conformidad con lo cual, mediante Resolución No. 00888 del 14 de abril de 2020, "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Exigir al **CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificado con Nit. 830.028.694-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19'431.231) M/Cte.**, de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos Números. SSFFS-06833, SSFFS-06834, SSFFS-06835 y SSFFS-06836 del 17 de julio de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al **CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificado con Nit. 830.028.694-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Evaluación el valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 378.449) M/Cte.**, de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos Números. SSFFS-06833 y SSFFS-06835 del 17 de julio de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

ARTÍCULO TERCERO: Exigir al **CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificado con Nit. 830.028.694-4, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces,

Página 3 de 12

RESOLUCIÓN No. 01738

*consignar por concepto de Seguimiento el valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 742.143) M/Cte.**, de acuerdo a lo liquidado en los Conceptos Técnicos Números. SSFFS-06833, SSFFS-06834 y SSFFS-06835 del 17 de julio de 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente. (...)"*

Acto Administrativo notificado personalmente el día 4 de diciembre de 2020, a la señora DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068 en calidad de administradora del Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional, identificado con Nit. 830.028.694-4.

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER227929 del 15 de diciembre del 2020, la señora DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068 en calidad de administradora del Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional identificado con Nit. 830.028.694-4, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00888 del 14 de abril de 2020 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", mediante el cual manifestó:

"(...) interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 00888 expedida el día 14 de abril de 2020 y notificada personalmente a la suscrito el día 4 de diciembre de 2020, con el objeto que se revoque el artículo primero de la mentada resolución y en su lugar se conceda un término prudencial con el objeto de realizar a plantación de 62 especies arbóreas, de conformidad con lo ordenado en los conceptos técnicos números SSFFS-06833, SSFFS-06834, SSFFS-06835, SSFFS-06836. (...)"

ARGUMENTOS Y PETICIÓN DEL SOLICITANTE

Que, mediante radicado No. 2021ER44560 de fecha 9 de marzo de 2021, la señora DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068 en calidad de administradora del Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional identificado con Nit. 830.028.694-4, presenta solicitud de revocatoria de la Resolución No. 00888 del 14 de abril de 2020 y mediante la cual, dando alcance al recurso de reposición interpuesto solicita: *"(...) sea revocada toda la resolución en mención para que se nos permita realizar la plantación de las 62 especies arbóreas, de conformidad con lo en los conceptos técnicos números SSFFS-06833, SSFFS-06834, SSFFS-06835, SSFFS-06836, y de este modo se nos exhorte de realizar el pago en dinero por el concepto de compensación de dichos árboles. (...)"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCIÓN No. 01738

Que, la obligación que el artículo 80 *ibídem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: “Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: “Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: “el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto *ibídem*, señala: “Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.”

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital

RESOLUCIÓN No. 01738

de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados-IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual “se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó:

“Artículo 1. Objetivo. La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que en su artículo 93 y de la cual según Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional la define como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”

RESOLUCIÓN No. 01738

A su vez, el artículo 93 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*” (Subrayas fuera de texto).

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado por el Consejo de Estado, en concepto de 14 de noviembre de 1975, al explicar el fundamento de las causales de revocatoria, a instancia de parte o de oficio por la administración, ha sostenido que:

(...) “Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca sus efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (pero podemos agregar, que tampoco se permitirá que el acto siga produciendo efectos perniciosos o perjudiciales a una persona, es decir, que causen una alteración de razones de equidad natural previstas entre los poderes privilegiados del Estado v.gr. la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos, y el respeto previa y normativamente observable de las situaciones jurídicas concretas, individuales, subjetivas y consolidadas).

Es precisamente el hecho de que los actos de la administración tienen por objeto un resultado útil para el Estado, dentro de las limitaciones de la ley, lo que los hace revocables, para que aquella pueda modificar o retirar su decisión, adecuándola a las circunstancias, intereses variables y criterios cambiantes en la interpretación de lo que es interés público. Por eso, el acto administrativo al no tener como objetivo la declaración, reconocimiento, restablecimiento definitivo del derecho, como corresponde a las autoridades jurisdiccionales, tampoco tiene la fuerza de la verdad legal, de la cosa juzgada, de las decisiones que causan estado”.

Que, a su vez el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.*

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“(...) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales,

RESOLUCIÓN No. 01738

cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Que, descendiendo al caso sub examine, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra que antes de una decisión de fondo se debe nombrar lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, así:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.

Que, la solicitud de revocatoria es presentada por la señora DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068 en calidad de administradora del Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional identificado con Nit. 830.028.694-4, pretende “(...) sea revocada toda la resolución en mención para que se nos permita realizar la plantación de las 62 especies arbóreas, de conformidad con lo en los conceptos técnicos números SSFFS-06833, SSFFS-06834, SSFFS-06835, SSFFS-06836, y de este modo se nos exhorte de realizar el pago en dinero por el concepto de compensación de dichos árboles. (...)”

Por lo expuesto, encuentra procedente esta Subdirección, adelantar estudio de fondo de la solicitud de revocatoria adelantada por la señora DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068 en calidad de administradora del Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional identificado con Nit. 830.028.694-4, por la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

DEL CASO EN CONCRETO

Se observa que los argumentos de la solicitante versan todos acerca del interés de revocatoria directa de las Resolución No. 00888 de fecha 14 de abril de 2020, fundamentado por la señora DALILA FAISULY PATIÑO MAHECHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.232.068 en calidad de administradora del Centro Social de Oficiales de la Policía Nacional identificado con Nit. 830.028.694-4, por lo que esta Subdirección se pronunciará con respecto a la misma.

RESOLUCIÓN No. 01738

Que, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, revisó la documentación que reposa en la entidad, a lo cual damos respuesta en el ámbito de las competencias asignadas a esta autoridad ambiental por la Ley 99 de 1993, en los siguientes términos:

Solicita el recurrente se conceda un término prudencial con el objeto de realizar a plantación de 62 especies arbóreas, de conformidad con lo ordenado en los conceptos técnicos números SSFFS-06833, SSFFS-06834, SSFFS-06835, SSFFS-06836.

Por lo cual, se hace una revisión pormenorizada de la Resolución No. 00888 del 14 de abril de 2020, de la que resulta que, en los antecedentes se hace referencia a que tanto el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06833 del 17 de julio de 2019, como el Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06834 del 17 de julio de 2019, el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06835 del 17 de julio de 2019 y el Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06836 del 17 de julio de 2019, determinaron como medida de compensación la consignación de diferentes sumas de dinero fijadas de forma equivalente a los IVPs resultantes del proceso de liquidación de acuerdo a los tratamientos autorizados.

No obstante, revisado el sistema de consulta Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA y cada uno de los Conceptos Técnicos de Manejo Silvicultural y de Atención a Emergencias Silviculturales en referencia y que se encuentran contenidos en la Resolución de exigencia de pago No. 00888 del 14 de abril de 2020, se advierte que en todos se determinó como medida de compensación, la plantación de arbolado nuevo.

De conformidad con lo cual, se procedió a consultar el Área Técnica de esta Subdirección encargada específicamente del proceso de seguimiento y control con el fin de constatar la existencia de conceptos técnicos de seguimiento que hayan generado una reliquidación de la medida de compensación en comento, la que arrojó un resultado negativo, pues no reposa reliquidación alguna del Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06833 del 17 de julio de 2019, Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06834 del 17 de julio de 2019, Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06835 del 17 de julio de 2019 y el Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06836 del 17 de julio de 2019.

Es, por esta razón, que la vigencia de la Resolución No. Resolución No. 00888 del 14 de abril de 2020 ocasiona un agravio injustificado al autorizado CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL identificado con Nit. 830.028.694-4.

De conformidad con lo cual, en el marco de las competencias de esta Entidad y esta Subdirección, el Acto Administrativo atacado no goza de todos los presupuestos de validez, por lo que hay lugar a la revocatoria solicitada y por ende esta Subdirección procederá a Conceder la solicitud de revocatoria de la Resolución No. 00888 del 14 de abril de 2020 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por parte de esta entidad administrativa y y en consecuencia se insta al autorizado, para que en el menor tiempo posible, de cumplimiento con las obligaciones adquiridas de conformidad con las autorizaciones otorgadas por el Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06833 del 17 de julio de 2019, Concepto Técnico de Emergencias No. SSFFS-06834 del 17 de julio de 2019, Concepto Técnico de Manejo No. SSFFS-06835 del 17 de julio de 2019 y el Concepto Técnico

RESOLUCIÓN No. 01738

de Emergencias No. SSFFS-06836 del 17 de julio de 2019, lo anterior, teniendo en cuenta que, según lo informado por profesionales del área técnica, algunos de los tratamientos silviculturales autorizados mediante los conceptos técnicos ya referenciados, se han ejecutado recientemente y otros de forma parcial.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: *“- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”.*

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

“...Parágrafo 1º. Todas las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

RESOLUCIÓN No. 01738

Que, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER, la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 00888 del 14 de abril de 2020 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL, identificado con Nit. 830.028.694-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, si el CENTRO SOCIAL DE OFICIALES DE LA POLICIA NACIONAL, identificado con Nit. 830.028.694-4, por medio del representante legal o por quien haga sus veces, está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación

Página **11** de **12**

RESOLUCIÓN No. 01738

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-2290

Elaboró:

VALENTINA GIRALDO CASTAÑO	C.C: 1058846415	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20211053 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/04/2021
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/04/2021
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------